



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; seis de febrero de dos mil veintiuno.

Hago constar que a las doce horas con diez minutos de esta fecha, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario emitido el seis de febrero del presente año por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, así como por los artículos 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia simple del Acuerdo Plenario constante en siete fojas, **DOY FE. Rubricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: JDC-24/2021

ACTOR: LUIS ENRIQUE
ARELLANES ONTIVEROS

AUTORIDADES

RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL Y OTRAS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

MAGISTRADO PRESIDENTE:
JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

Acuerdo plenario que determina **reencauzar** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el presente medio de impugnación, ello, a fin de cumplir el principio de definitividad y el derecho de auto organización de los partidos políticos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local.²

Inicio: El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

¹ En adelante, PAN.

² De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, y con los artículos 47, numeral 1; 48, numeral 1, incisos b), c), d) y e); 65, numeral 1, incisos a), b), f) y o); 91, numeral 1; 93; y 94 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Precampaña:

- Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del nueve de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Intercampaña:

- Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del primero de febrero de dos mil veintiuno al veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Campaña:

- Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del veintinueve de abril de dos mil veintiuno al dos de junio de dos mil veintiuno.

1.3 Emisión de la invitación a militantes y ciudadanos en general por parte del PAN. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el portal electrónico oficial del PAN³, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, a través de las cuales comunica a militantes y ciudadanos de Chihuahua, la emisión de la invitación a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, que registrará dicho partido con motivo del proceso electoral ordinario local 2020 – 2021 en el Estado de Chihuahua.

1.4 Propuesta de la planilla. Según refiere la parte actora en su escrito inicial⁴ el día dos de febrero, la Comisión Permanente Estatal, envió a la Comisión Permanente Nacional del PAN, la propuesta de la planilla municipal, misma que sería presidida por Jorge Alejandro Aldana Aguilar y a cargo de síndico Lucio Vázquez Herrera, para el municipio de Camargo, Chihuahua.

³ Consultable en la liga electrónica <http://www.panchihuahua.org.mx/>

⁴ Visible en foja 03 del expediente.

1.5 Designación de la planilla. A dicho del actor el día cuatro de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN aprobó la propuesta correspondiente detallada en el punto que antecede.

1.6 Presentación del medio de impugnación. El cuatro de febrero se recibió en la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁵ escrito mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, en contra de la designación descrita en el apartado anterior y señalando como autoridades responsables, a saber:

- Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN
- Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN
- Comité Ejecutivo Municipal del PAN en Camargo, Chihuahua.

1.7 Circulación del proyecto y convocatoria. El cinco de febrero, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por el promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁶ y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

⁵ En adelante, Tribunal.

⁶ En lo sucesivo Ley.

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.⁷

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

3.DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia formal para determinar la vía procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio de la ciudadanía que se promovió, desde la perspectiva del actor, para impugnar el proceso de selección interno de candidaturas del PAN en el municipio de Camargo, Chihuahua.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el juicio de la ciudadanía materia de análisis resulta **improcedente** porque no cumple con el requisito de definitividad, por lo que se **reencauza** el conocimiento de este a la Comisión de Justicia del PAN.⁸

Justificación

Marco normativo del principio de definitividad

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁸ En términos de los artículos 309, numeral 1, inciso h), y 367 de la Ley.

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.⁹

El juicio de la ciudadanía, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.¹⁰

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio constitucional de federalismo judicial,¹¹ tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹²

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución Federal, así como la Constitución Local, son claras al señalar que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.¹³

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respetivos, mecanismos de solución de las controversias internas.

⁹ Artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

¹⁰ De conformidad con el artículo 367, numeral 2, de la Ley, se entiende por instancias previas, entre otras, aquellas establecidas en los documentos básicos de los partidos políticos.

¹¹ Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

¹² Jurisprudencia 15/2014 de rubro “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”.

¹³ Ello se colige, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Local con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Así como por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

Verán, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal.¹⁴

Como se advierte, el agotamiento de los recursos es un requisito para acudir al Tribunal.

Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal.¹⁵

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:¹⁶ **a.** sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b.** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Principio de autodeterminación y organización partidista

¹⁴ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

¹⁵ Artículo 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo y base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de **libertad de autoorganización y autodeterminación**, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos¹⁷ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

También, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.¹⁸

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

¹⁷ **Artículo 39:**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

¹⁸ **Artículo 43:**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Por ello, la Sala Superior ha establecido que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.¹⁹

Caso Concreto.

La parte actora pretende impugnar, desde su óptica, la propuesta de designación por parte de la Comisión Permanente Estatal del PAN, de la planilla correspondiente al municipio de Camargo, Chihuahua, así como la aprobación de dicha propuesta por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN.

Desde la perspectiva de la parte impugnante, la determinación que aspira combatir le causa los agravios, a saber:

a) Menciona que se constituye un acto violatorio al procedimiento de designación de planillas municipales, ya que violenta a lo establecido por las Providencias y Convocatoria Pública expedidas y publicadas por los órganos partidarios competentes.

b) Señala, además, que la misma vulnera los principios constitucionales de fundamentación y motivación, así como a la legalidad y certeza electoral, toda vez que fue llevada a cabo con antelación a las providencias publicadas por dicho partido, en este sentido, resalta lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Electoral que a la letra dice:

ARTÍCULO 96

1) Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual

¹⁹ Véase, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente de clave SUP-JDC-157/2017.

deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

c) Expresa el actor que dichas determinaciones no han sido dadas a conocer de manera pública, cuestión relevante para su notificación y/o impugnación posterior.

Entonces, señala que si bien, son derechos de los partidos políticos, entre otros, el organizar procesos internos para la selección y postulación de candidaturas en las elecciones, éstos deben conducirse dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política y los derechos de los ciudadanos.

De todo lo expuesto, se determina que **el juicio de la ciudadanía es improcedente porque dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.**

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de auto-determinación y auto-organización; garantiza que éstos resuelvan sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Lo que conduce a considerar que **las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la selección de candidaturas deben ser revisadas por el propio partido.**

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2°, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8°, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.²⁰

Entonces, **esa obligación recae en la Comisión de Justicia del PAN**, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales **relacionados con los procedimientos de selección de candidaturas**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, que establecen que será la Comisión de Justicia el órgano partidista competente para conocer de impugnaciones en contra de actos intrapartidistas.

De tal suerte que, para la procedencia del juicio de la ciudadanía, la parte actora debió acudir a la instancia partidista citada de forma previa, a fin de cumplir con el principio de definitividad requerido legalmente.

En consecuencia, se estima que la Comisión de Justicia del PAN es el órgano partidista competente para atender en primer término la solicitud de la parte quejosa, por lo que lo procedente es reencauzar el juicio de mérito a dicha autoridad política para que sea esta quien resuelva conforme a Derecho.

Solicitud de salto de instancia (*per saltum*)

Este Tribunal considera improcedente la solicitud de estudiar vía salto de instancia el presente asunto.

En virtud de que, no se acreditan las condiciones especiales para que este órgano conozca del expediente sin respetar el principio de

²⁰ Artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

definitividad y el derecho de auto determinación de los partidos políticos.

Si bien existen supuestos en los cuales puede omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos excepcionales que estén plenamente justificados.

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.²¹

Es decir, tal figura jurídica conocida como *per saltum*, es aplicable cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Así, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de una urgencia que derive de la eventual producción de irreparabilidad en las pretensiones de la parte actora, así como tampoco se percibe ineficacia en el medio de defensa que ofrece el instituto político responsable.

Lo anterior es así, toda vez que el periodo para el registro de candidaturas de los cargos de Ayuntamientos; Diputaciones y Sindicaturas en el presente proceso electoral, transcurrirá del ocho al dieciocho de marzo y, su aprobación, hasta el ocho de abril, situación

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

que acredita tiempo suficiente a fin de respetar la definitividad y a su vez, auto determinación del instituto político responsable.²²

Además, la Sala Superior ha sido muy puntual en señalar que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.²³

En ese orden de ideas, lo conducente es no acoger el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad, sino como ya se señaló, remitirlo a la Comisión de Justicia del PAN, para su estudio y resolución conforme a Derecho.

Plazo para resolver el medio de impugnación intrapartidista.

De conformidad con la Jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**,²⁴ se tiene que los partidos políticos, en este caso el PAN, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que sea, de forma necesaria, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines.

En ese sentido, en atención a la naturaleza del asunto y, al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral, la **Comisión de Justicia queda vinculada para resolver** el presente asunto, en

²² De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, y con los artículos 47, numeral 1; 48, numeral 1, incisos b), c), d) y e); 65, numeral 1, incisos a), b), f) y o); 91, numeral 1; 93; y 94 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

²³ Veasé la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-JDC-67/2019, así como la jurisprudencia electoral 45/2010 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la recepción de las constancias respectivas.²⁵

De igual forma, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva.

Luego, las autoridades responsables, deberán remitir de manera directa; su informe circunstanciado, así como las demás constancias que deban integrar el expediente, a la Comisión de Justicia, ello, a fin de privilegiar la economía procesal y el derecho de acceso a la justicia.

El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.²⁶

Por último, la Secretaría General deberá remitir copia certificada del expediente con todas las constancias que lo integran, a la Comisión de Justicia del PAN y, resguardar los originales que obran en autos. Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía de mérito y se **reencauza** el expediente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por los motivos expresados en el presente fallo.

²⁵ Lo anterior encuentra fundamento y analogía con el plazo otorgado en asuntos similares, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los expedientes: SUP-JDC-14262/2011; SUP-JDC-14272/2011 y SUP-JDC-14273/2012, así como el plazo de setenta y dos horas concedido en el SUP-JDC-67/2019.

²⁶ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL